



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



DOCUMENTO 1

Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes por acuerdo de 21 de marzo de 2016.

Este documento es copia fiel y reflejo del original que consta en los archivos federativos de la RFEK y DA y se remite una copia del mismo con las prevenciones y en cumplimiento de la normativa vigente en materia de Protección de Datos Personales regulados en la Ley Orgánica 15/ 1999, de Protección de Datos de carácter personal.

En el caso de incorporar datos de carácter personal, imprescindibles para el ejercicio de las competencias de la RFEK y DA, se incorporarán a nuestros ficheros inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos a nombre de la RFEK Y DA. Podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición dirigiendo una carta a nuestro nombre a la dirección C/ Juan Álvarez Mendizábal, número 70 de Madrid.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



REGLAMENTO ELECTORAL QUE REGULA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, A LA COMISIÓN DELEGADA Y A LA PRESIDENCIA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KARATE Y D.A. – Año 2016

Aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes
21 – marzo - 2016



ÍNDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 1. Normativa aplicable.
- Artículo 2. Año de celebración.
- Artículo 3. Carácter del sufragio.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

- Artículo 4. Realización de la convocatoria.
- Artículo 5. Comisión Gestora.
- Artículo 6. Contenido de la convocatoria.
- Artículo 7. Publicidad de la convocatoria.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

- Artículo 8. Contenido del censo electoral.
- Artículo 9. Circunscripciones electorales del censo electoral.
- Artículo 10. Asignación a las circunscripciones electorales autonómicas
- Artículo 11. Publicación y reclamaciones

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

- Artículo 12. Composición, incompatibilidades y sede
- Artículo 13. Convocatoria y funcionamiento.
- Artículo 14. Publicidad de los acuerdos.
- Artículo 15. Duración del mandato.
- Artículo 16. Funciones.
- Artículo 17. Convocatoria y quórum.

CAPITULO II ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

- Artículo 18. Composición de la Asamblea General

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

- Artículo 19. Condición de electores y elegibles.
- Artículo 20. Inelegibilidades.
- Artículo 21. Electores incluidos en varios estamentos.
- Artículo 22. Elección de los representantes de cada estamento.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

- Artículo 23. Circunscripciones electorales de los estamentos
- Artículo 24. Sedes de las circunscripciones.
- Artículo 25. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.



SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 26. Presentación de candidaturas.

Artículo 27. Proclamación de candidaturas

Artículo 24. Agrupación de candidaturas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 29. Mesas Electorales

Artículo 30. Mesa electoral especial para el voto por correo

Artículo 31. Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 32. Funciones de las Mesas Electorales.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 33. Desarrollo de la votación.

Artículo 34. Acreditación del elector.

Artículo 35. Emisión del voto.

Artículo 36. Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 37. Cierre de la votación.

Artículo 38. Voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DERESULTADOS.

Artículo 39. Escrutinio.

Artículo 40. Proclamación de resultados.

Artículo 41. Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 42. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPITULO III ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 43. Forma de elección.

Artículo 44. Convocatoria.

Artículo 45. Elegibles.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 46. Presentación de candidaturas.

Artículo 47. Proclamación de candidaturas.

Artículo 48. Comunicaciones.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 49. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 50. Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 51. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 52. Escrutinio y proclamación de resultados.

Artículo 53. Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.



CAPÍTULO IV: ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 54. Composición y forma de elección.

Artículo 55. Convocatoria.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 56. Presentación de candidatos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 57. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 58. Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 59. Desarrollo de la votación.

Artículo 60. Escrutinio y proclamación de resultados.

Artículo 61. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPITULO V RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES.

Artículo 62. Acuerdos y resoluciones impugnables.

Artículo 63. Legitimación activa.

Artículo 64. Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 65. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 66. Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES.

Artículo 67. Reclamaciones contra el censo electoral.

Artículo 68. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 69. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 70. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 71. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 72. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 73. Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 74. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCIÓN CUARTA: PLAZOS

Artículo 75. Cómputo de plazos.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ENTRADA EN VIGOR.

ANEXO I. PREVISIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA MOCIÓN DE CENSURA DE LA RFEK Y DA.

ANEXO II. DISTRIBUCIÓN INICIAL DEL NÚMERO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL POR CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y ESTAMENTOS.



CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

1. Las elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de la Real Federación Española de Kárate y Disciplinas Asociadas (en adelante RFEK Y DA) se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y por lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral.
2. Se respetarán, en todo caso, los principios democráticos, el de separación de poderes, el de transparencia y el de publicidad en aras a mejorar la gobernanza de la RFEK Y DA en cuantas cuestiones sean propias del proceso electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Los procesos electorales se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano y se iniciarán dentro del primer cuatrimestre de dicho año, en el bien entendido que la convocatoria se efectuará de forma y manera que el calendario electoral permita que la sesión de la nueva Asamblea General que haya de elegir al Presidente de la RFEK Y DA tenga lugar en el año 2016.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

En las elecciones de la Asamblea General, Comisión Delegada y a Presidente de la RFEK y DA, el sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.



SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES.

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la Federación una vez aprobado el Reglamento Electoral.
2. La convocatoria y el calendario electoral deberán de ser objeto de comunicación al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.
3. Una vez convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá, asumiendo sus funciones la Comisión Gestora.

Artículo 5.- Comisión Gestora.

1. La composición de la Comisión Gestora será de un número máximo de doce miembros más un Presidente; los miembros serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y la Junta Directiva conforme los criterios de proporción reflejados en la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.
2. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá al Presidente de la RFEK y DA o en caso de cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2. del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.
3. La RFEK Y DA podrá optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto por la Comisión Delegada, por reducir a seis el número de miembros de la Comisión Gestora. En tal caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva a otros tres, debiendo respetar la proporción y criterios expuestos.
4. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.
5. La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las Federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral, preferiblemente a través de medios electrónicos. Será obligatoria la exposición de los mismos en los tablones de anuncios de la RFEK y DA y de cada federación autonómica, así como en las páginas webs de una y otras.

Artículo 6. – Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:



- a) El Censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Artículo 7. – Publicidad de la convocatoria.

1. La RFEK y DA difundirá en la página web oficial de la Federación, en su página principal y en la sección “Procesos Electorales”, así como por cualquier otro medio electrónico, telemático e informático que considere adecuado al objeto del máximo conocimiento de la convocatoria, incluidas las redes sociales oficiales de la Federación.
2. El anuncio de la convocatoria deberá realizarse al menos en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.
3. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 6, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Real Federación Española de Kárate y DA. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.
4. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la R.F.E.K. y D.A. y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación.
5. Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.



SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 8. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores entre la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes deportivos; deportistas; técnicos; jueces y árbitros.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último listado disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo Electoral recogerá las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado la Real Federación.

Artículo 9. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral por Estamentos.

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripción autonómica.
2. El Censo Electoral de deportistas al no superar el número de representantes a elegir superior en más de un 50 % al de circunscripciones autonómicas, el censo de deportistas que no tienen el reconocimiento de alto nivel, es de carácter estatal.

En el caso de aquellos deportistas que tengan el reconocimiento de deportistas de alto nivel, la circunscripción será de carácter estatal.

3. El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal.
4. El Censo Electoral de jueces y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 10. – Asignación a las circunscripciones electorales autonómicas.

1. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.
2. La asignación de un deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón del lugar de expedición de su licencia.

Artículo 11. – Publicación y reclamaciones.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.
2. La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la RFEK Y DA.



3. El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.
4. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y las Federaciones Autonómicas, durante un plazo de quince días naturales, y también se difundirá en la sección denominada “procesos electorales” de la página web de la Federación que permitirá el acceso telemático al censo electoral definitivo hasta la conclusión del proceso electoral.
5. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.
6. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva Española correspondiente, y así lo soliciten.
En todo caso será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.
7. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.



SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 12. – Composición, incompatibilidades y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral federativa.
2. La Junta Electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes que serán designados con arreglo a criterios objetivos entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales, que serán designados conforme a criterios objetivos.
3. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General con carácter simultáneo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento
4. Los integrantes de la Comisión Gestora no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral, ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral quienes formen parte de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada.
5. La sede de la Junta Electoral será la de la sede de la Real Federación.
6. Serán aplicables a los miembros de la Junta Electoral las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 13. – Convocatoria y funcionamiento

1. Los designados elegirán por votación entre ellos al Presidente de la Junta Electoral y a su Vicepresidente y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
2. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
3. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la R.F.E.K Y D.A..
4. Será asesor de la Junta Electoral, el Asesor Jurídico de la Federación, quien tendrá voz pero no voto.
5. La Junta Electoral podrá adoptar acuerdos por cualquier medio admisible en derecho, a propuesta de su Presidente, y utilizando medios electrónicos, como correo, fax, videoconferencia y otros medios técnicos análogos, siempre que lo acepten expresamente todos los miembros y que quede acreditada la identidad de quienes intervienen en la adopción de decisiones, siendo necesario en estos supuestos que el acuerdo o resolución incorpore los justificantes acreditativos correspondientes al medio utilizado.



6. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la Federación cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral.

Artículo 14.- Publicidad de los acuerdos.

1. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados a través de los medios, incluidos los electrónicos, que permitan el ejercicio de los derechos en el marco del proceso electoral y publicados en los tabloneros federativos habituales y página web de la R.F.E.K Y D.A.
2. En todo caso respetando lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
3. Contra los acuerdos o resoluciones de la Junta Electoral, podrán interponerse los recursos que correspondan conforme la forma y tiempo que establece el presente Reglamento y la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Artículo 15. – Duración del mandato.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del período de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.
3. La Junta Electoral nombrada para el proceso electoral mantendrá su nombramiento durante cuatro años y para las elecciones parciales y moción de censura que pudieran surgir a lo largo del mandato.

Artículo 16. – Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La organización y supervisión del proceso electoral.
- b) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- c) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- d) La admisión y proclamación de candidaturas.
- e) La proclamación de los resultados electorales.



- f) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- g) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- h) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 17. – Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros. La convocatoria podrá realizarse por medios electrónicos que acrediten el envío de la misma a todos los miembros de la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.
3. De las sesiones de la Junta Electoral se levantará la correspondiente acta que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente.



CAPITULO II ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 18. – Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 95 miembros, de los cuales 20 serán natos y 75 electos de los distintos estamentos.
2. Serán miembros natos el Presidente de la RFEK y DA y los presidentes de las diecinueve Federaciones Deportivas de ámbito autonómico integradas en la Federación conforme establecen los Estatutos de la RFEK Y DA.
3. Serán miembros electos los setenta y cinco representantes elegidos en los distintos estamentos.
4. Los estamentos con representación en la Asamblea General en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, se determinan conforme los siguientes porcentajes:
 - a) Clubes Deportivos: 40 %
 - b) Deportistas: 31%
 - c) Técnicos: 15 %
 - d) Jueces y Árbitros. 10 %
 - e) Disciplinas Asociadas: 4 %.
5. En virtud de las reglas que establece el apartado precedente, la composición de la Asamblea General, por especialidades y estamentos, será la siguiente:
 - a) 30 Clubes deportivos.
 - b) 23 Deportistas.

*De estos corresponde el 25 % (6 deportistas) a los deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo electoral inicial. Si el número o porcentaje de deportistas de alto nivel en la Federación no permite cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, éstas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.
 - b) 11 Técnicos.

* De estos corresponde el 25 % (3 técnicos) a los técnicos que ostenten la consideración de técnicos de alto nivel en la fecha de aprobación del censo electoral inicial, teniendo dicha consideración aquellos técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel. Si el número o porcentaje de técnicos de alto nivel en la Federación no permite cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, éstas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de técnicos.



- c) 8 Jueces y árbitros.
 - d) 3 representantes de Disciplinas Asociadas, correspondiendo 1 a la disciplina de Kenpo, 1 a la disciplina de Tai-Jitsu, 1 a la disciplina de Kung-Fu.
6. La representación de las Federaciones Autonómicas y de los miembros del estamento de Clubes Deportivos corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.
 7. La representación de los estamentos que son personas físicas es personal por lo que no cabe ningún tipo de sustitución ni representación en el ejercicio de la misma.
 8. La representación de las disciplinas asociadas descritas con anterioridad se ajustará a las reglas establecidas en los anteriores apartados, según su naturaleza.
 9. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
 10. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas.
 11. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado, si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos.



SECCION SEGUNDA: ELECTORES YELEGIBLES.

Artículo 19. – Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.
 - b) Los clubes deportivos, que figuren afiliados en la R.F.E.K Y D.A. en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.
 - c) Los técnicos que tengan título expedido por la R.F.E.K Y D.A., jueces y árbitros con títulos expedidos por la R.F.E.K Y D.A.. que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones y actividades oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la R.F.E.K y D.A. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales en las que participe la Real Federación o Federaciones Internacionales a los que la R.F.E.K. y D.A se encuentre adscrita.

Artículo 20. – Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.



Artículo 21. Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la R.F.E.K Y D.A.. en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
 - En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez o árbitro.
3. Los deportistas que reúnan la condición de alto nivel y no deseen estar incluidos en el cupo específico establecido para los deportistas de alto nivel, deberán comunicarlo expresamente a la RFEK Y DA en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.
4. Los técnicos que reúnan la condición de alto nivel y no deseen estar incluidos en el cupo específico establecido para los técnicos de alto nivel, deberán comunicarlo expresamente a la RFEK Y DA en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.
5. La Junta Electoral de la RFEK y DA introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban de efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 22. – Elección de los representantes de cada estamento

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.



SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 23. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral se determinará conforme el artículo 9 y 10 y del presente Reglamento.
2. Se efectuará a través de circunscripción autonómica:
 - a) El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripción autonómica.
 - b) El Censo Electoral de deportistas y el de deportistas de alto nivel será por circunscripción estatal.
 - c) El Censo Electoral de técnicos y el de técnicos de alto nivel se elaborará por circunscripción estatal.
 - d) El Censo Electoral de jueces y árbitros, se elaborará por circunscripción estatal.
3. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas:
 - FEDERACION ANDALUZA
 - FEDERACION ARAGONESA
 - FEDERACION ASTURIANA
 - FEDERACION BALEAR
 - FEDERACION CANARIA
 - FEDERACION CANTABRA
 - FEDERACION CASTELLANO LEONESA
 - FEDERACION CASTELLANO MANCHEGA
 - FEDERACION CATALANA
 - FEDERACION CEUTI
 - FEDERACION EXTREMEÑA
 - FEDERACION GALLEGA
 - FEDERACION MADRILEÑA
 - FEDERACION MELILLENSE
 - FEDERACION MURCIANA
 - FEDERACION NAVARRA
 - FEDERACION RIOJANA
 - FEDERACION VALENCIANA
 - FEDERACION VASCA
4. A efectos electorales, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales.

Artículo 24. – Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la R.F.E.K Y D.A. sita en la calle Juan Álvarez Mendizábal número 70 de Madrid.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Canaria.

Artículo 25. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. Las circunscripciones electorales y criterios de reparto para elegir a los miembros de la Asamblea General se establecen en el presente Reglamento, habiéndose efectuado una distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por estamento.
2. Sólo podrá alterarse esta distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieren introducido en el censo electoral, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecua a la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la Comisión Gestora.



SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 26. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas de las personas físicas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento del candidato, así como el estamento que se pretende representar y, en su caso, la especialidad a la que pertenece, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, para deportistas de alto nivel o sus entrenadores, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello.

Artículo 27. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas la Junta Electoral proclamará los candidatos en los plazos establecidos en el calendario electoral. en todo caso en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.
3. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
4. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

Artículo 28. - Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal.



2. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta.
3. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presente para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.
4. La R.F.E.K. y D.A. confeccionará, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.
5. Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.
6. El Presidente de la Junta Electoral Federativa entregará el referido expediente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien personalmente firmará la recepción del expediente y asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.
7. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo correspondiente



SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 29. – Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Canaria.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción, tratándose de la circunscripción estatal, la Mesa Electoral se subdividirá en las siguientes Secciones:
 - a) Clubes, en el caso de ser necesaria la existencia de la circunscripción agrupada.
 - b) Deportistas
 - c) Deportistas de alto nivel.
 - d) Técnicos.
 - e) Técnicos de alto nivel.
 - f) Jueces y árbitros.
 - g) Disciplinas asociadas.
4. Tratándose de circunscripciones autonómicas, habrá una Mesa Electoral para el estamento de clubes.

Artículo 30. – Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 38 del presente Reglamento para el desarrollo del voto no presencial.

Artículo 31. – Composición de las Mesas Electorales.

1. La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:
 - a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.



En el caso de los clubes de la Sección que formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público. En cada sección se designarán dos suplentes por cada titular, con los mismos criterios que prevén los párrafos precedentes.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio, salvo que concurra causa justificada que la Junta Electoral pondere como tal.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven. En el caso de los clubes quien represente al más antiguo de ellos y como Secretario al más moderno.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventor un representante por cada candidatura, cualidad que deberá de acreditar ante el Presidente de la Mesa y cuya función se limitará a presenciar el acto de la votación y el del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.
- g) En el supuesto de que alguna de las Mesas Electorales no se conformara total o parcialmente, la Junta Electoral proveerá sobre el particular designando las personas que hayan de integrarla o completarla.

Artículo 32. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.
3. Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:
 - a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Comprobar la identidad de los votantes.
 - c) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - d) Proceder al recuento de votos.
 - e) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



- f) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
4. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.



SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 33. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará de manera simultánea en cada una de las distintas circunscripciones y sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación.
3. En caso de suspensión, los votos emitidos serán emitidos por la Junta Electoral hasta que se reanude el proceso. Cuando desaparezcan las causas que motivaron tal suspensión, la Junta Electoral, con carácter inmediato, ordenará la continuación del acto electoral en la fase en que se encontraba.
4. En caso de que no se haya iniciado el proceso electoral, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
5. El voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 34. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte, permiso de conducir o autorización de estancia y residencia, extremos que deberá de comprobar el Secretario de la Mesa.

Artículo 35. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.
4. Se proveerán los materiales necesarios para que se pueda desarrollar el derecho de voto en la sede electoral.

Artículo 36. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.



Artículo 37. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 38. – Voto por correo.

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.
2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la R.F.E.K Y D.A. interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia e indicarse un domicilio a efectos de comunicaciones, si el interesado desea que se le envíe la documentación electoral a una dirección diferente a la que pudiera constar en el censo.
3. Cuando la solicitud sea formulada por clubes que ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la R.F.E.K Y D.A. la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia, e indicarse un domicilio a efectos de comunicaciones, si el club desea que se le envíe la documentación electoral a una dirección diferente a la que pudiera constar en el censo.
4. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente.
5. La Junta Electoral elaborará un certificado original firmado por el Presidente de la Junta Electoral, que le autoriza a ejercer el voto por correo.
6. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.



7. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 36.2. y una vez cerrado éste, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando el certificado expedido por la Junta Electoral que le autoriza a votar por correo, no podrá acompañarse fotocopia de dicho certificado y para que el voto sea válido deberá de constar el mismo.
El sobre exterior será dirigido a la Mesa Electoral Especial y deberá expresar en el reverso el nombre del votante así como el estamento a que pertenece el mismo.
8. Posteriormente podrá acudir a la oficina de Correos o Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.
9. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota.
El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos por la RFEK y DA.
10. Solo será válido el voto por correo certificado depositado en las oficinas de correos o, en su caso, depositado ante Notario o fedatario público autorizante. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
11. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 30 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.
12. Para las circunscripciones autonómicas procederá a separar el correspondiente a cada circunscripción autonómica, asimismo separará el correspondiente al estamento de clubes, al escrutinio y cómputo, adoptando las medidas las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.
Con carácter previo al escrutinio del voto por correo por la mesa especial, las mesas electorales autonómicas remitirán por fax o correo electrónico a la mesa especial de voto por correo, el listado de votantes que han ejercitado su derecho de voto presencial.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



13. Para la circunscripción electoral estatal, estamentos de deportistas, de deportistas de alto nivel, técnicos, técnicos de alto nivel y jueces y árbitros, procederá a su separación por estamentos y al escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.
14. La Mesa electoral especial de voto por correo procederá con carácter previo al escrutinio a comprobar que los votantes no han ejercitado el voto presencialmente, en cuyo caso se anulará el voto por correo.
15. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.



SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DERESULTADOS.

Artículo 39. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
 - c) Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.
 - d) Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobre en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.
 - e) Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.



Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 40. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral; se podrá remitir por correo electrónico o fax el acta a la sede de la RFEK Y DA aunque siempre se deberá de remitir el acta original por correo certificado y urgente.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos de manera objetiva y pudiendo estar presentes en el acto de sorteo los interventores de haber sido designados y proclamará al candidato electo.

Artículo 41.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 42. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

1. Cuando causa baja un miembro o si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones y antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.
2. En caso de no existir candidato conforme la anterior regulación, la Junta Directiva de la Federación convocará anualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo.



CAPITULO III ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 43. – Forma de elección.

El Presidente de la Real Federación Española de Karate y D.A. será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 44. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 45. – Elegibles.

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora ni de la Junta Electoral. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.



SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 46. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas a la Presidencia se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 47. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

Artículo 48.- Comunicaciones.

1. La Junta Electoral podrá establecer sistemas de comunicación para los candidatos con los miembros de la Asamblea General.
2. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos.



SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 49. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral en el acto de la elección del Presidente estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo a realizar por la Junta Electoral.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrá actuar un interventor por cada candidatura, con un suplente, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 50. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.



SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 51. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 33 a 37 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
 - d) Durante la votación deberá estar presente la Junta Electoral.
 - e) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
 - f) El acto de votación para la elección de presidente se realizará a través del depósito de las papeletas por los electores en la urna habilitada al efecto y tras la llamada nominal por la Mesa Electoral a los miembros de la Asamblea.
 - g) El acto de votación para la elección de Presidente podrá realizarse mediante el sistema de voto electrónico, en caso de ser solicitado por alguno de los candidatos. Corresponderá a la Junta Electoral la determinación y puesta a disposición de los votantes el sistema de voto electrónico.
2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.
4. Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.
5. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.



Artículo 52.- Escrutinio y proclamación de resultados.

1. Concluida la votación, el Presidente de la Mesa Electoral procederá a la apertura de la urna; y acto continuo, aquélla contabilizará el número de papeletas depositadas y comprobará su validez.
2. Llevado a cabo, la Mesa procederá al recuento de los sufragios obtenidos por los diferentes candidatos.
3. En caso de persistir el empate en segunda votación se realizará un sorteo por parte de la Mesa Electoral de forma pública y en presencia de todos los miembros de la Asamblea General del modo en que se logre la plena objetividad del mismo y de acuerdo a los candidatos, que decidirá quién será el Presidente.
4. Finalizado dicho recuento, el Presidente de la Mesa procederá a comunicar al Presidente de la Junta Electoral el resultado del recuento y éste último, procederá a comunicar a la Asamblea el resultado de la elección.
5. Si fuera precisa una segunda votación, la misma tendrá lugar transcurridos sesenta minutos.
6. Proclamados los resultados definitivos, se procederá a la redacción y firma de la correspondiente acta.

Artículo 53.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, la Junta Directiva convocará unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.



CAPÍTULO IV **ELECCION DE LA COMISION DELEGADA**

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 54. – Composición y forma de elección.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación que pertenece como miembro nato y 12 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - 4, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
 - 4, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
 - 4, correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

2. En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden Ministerial ECI/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas

Artículo 55. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 56. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral en el plazo establecido en el calendario electoral, en todo caso hasta las 12.00 horas de la víspera del día de la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 57. Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral será la misma que actúe para la elección de Presidente, salvo que alguno de sus miembros fuera candidato que entonces se sustituirá por sorteo.
2. En el caso de que todos los miembros del estamento correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 58. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.



SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 59. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 33 a 37 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.
- c) Para llevar a cabo las votaciones se dispondrá celebrar las mismas de manera sucesiva por cada estamento con el siguiente orden:
 - Deportistas, técnicos y jueces y árbitros.
 - Clubes
 - Presidentes de Federaciones Autonómicas
- d) Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.
- e) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- f) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 60. – Escrutinio y proclamación de resultados.

1. Concluida la votación de cada una de las mesas se proclamará el escrutinio.
2. Finalizado el recuento, el presidente de la Mesa Electoral procederá a comunicar el resultado a la Asamblea.
3. Proclamados los resultados definitivos, se redactará y firmará la correspondiente acta.

Artículo 61.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

1. Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General cuando superaran el 25% podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo. En caso de ser inferior a ese porcentaje, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



2. En caso de no existir candidato conforme la anterior regulación, la Junta Directiva de la Federación podrá convocar anualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo.



CAPITULO V RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 62. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la R.F.E.K Y D.A., referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 63. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución.

Artículo 64. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

1. Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación.
2. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 65. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



Artículo 66. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la R.F.E.K Y D.A., en su página web y en el tablón de anuncios de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados, conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal.



SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES.

Artículo 67. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la R.F.E.K Y D.A. y de las Federaciones Autonómicas de Kárate, durante veinte días naturales. Las reclamaciones se presentarán ante la Junta Directiva de la RFEK Y DA en ese plazo y para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. El Censo Electoral provisional que se publicará junto con la convocatoria podrá ser recurrido en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral federativa. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.
3. Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

Artículo 68. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la R.F.E.K Y D.A., será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo Electoral provisional según lo establecido en el artículo anterior.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación al día siguiente de su interposición, salvo que por causa de fuerza mayor se pudiera establecer un plazo mayor, en todo caso no más de siete días hábiles y todo ello a contar desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 69. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la R.F.E.K Y D.A. será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.



SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 70 . – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b. Las resoluciones que adopte la R.F.E.K Y D.A. en relación con el Censo electoral en el ámbito de su competencia.
- c. Las resoluciones que adopte la Junta Electoral respecto a la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas.
- d. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la R.F.E.K Y D.A. en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- e. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 71. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.



Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 72. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 73. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 74. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya. Ello no obstante, corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las Federaciones deportivas españolas cuando, en un plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptada por el órgano inicialmente competente.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



SECCIÓN CUARTA. PLAZOS

Artículo 75. – Cómputo de los plazos

1. Los términos y plazos contenidos en el presente Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo que expresamente se dispusiera lo contrario, teniendo también los sábados tal consideración, a excepción de que fuera un sábado declarado festivo a nivel nacional o autonómico de Madrid.
2. El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



DISPOSICION FINAL.

1ª.- Se autoriza expresamente a la Comisión Delegada de la R.F.E.K Y D.A. a realizar las adaptaciones necesarias del presente reglamento para su aprobación por el Tribunal Administrativo del Deporte y el CSD así como a incorporar al Reglamento, las observaciones que se realicen al mismo por parte de los mismos.

2ª.- El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en el presente Reglamento, no supondrá variación en la composición de la Asamblea General de la RFEK Y DA, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.

3ª.- En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes o deportistas españoles, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a quienes deban de ocupar la Comisión Delegada o la Presidente de la RFEK y DA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el Reglamento Electoral al que sustituye la presente norma.

ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor tras su aprobación por la Comisión Delegada de la RFEK y DA y en todo caso al día siguiente de la aprobación definitiva del Reglamento Electoral corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.



ANEXO I.

PREVISIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA MOCIÓN DE CENSURA DEL PRESIDENTE DE LA RFEK Y DA.

Primera. Requisitos para la promoción de la moción de censura

1. La moción de censura al Presidente según prevé el artículo 47 de los Estatutos de la RFEK Y DA, deberá ser propuesta por al menos un tercio de los miembros de la Asamblea General en Pleno.
2. La moción de censura será presentada por escrito con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.
3. Necesariamente habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Federación.
4. La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral de la RFEK Y DA, que deberá de resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles. Corresponde a la Junta Electoral la admisión o no a tramite de la moción de censura.
5. Promovida la moción con la concurrencia de los expresados requisitos y la resolución de la Junta Electoral, el Presidente deberá convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General en sesión plenaria en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas a contar desde que le sea notificada la admisión, para que la misma se reúna en un plazo mínimo de quince y un máximo de treinta días naturales, con dicha moción como único punto del orden del día.
6. En el escrito de presentación de la moción de censura deberá figurar explícitamente el nombre del miembro de la Asamblea General que encabeza dicho escrito.
7. La convocatoria de esta reunión de la Asamblea General deberá hacerse con indicación del lugar, fecha y hora de celebración.
8. Si el Presidente no convocase reiteradamente la Asamblea General, la convocatoria correspondiente podrá ser realizada por el Consejo Superior de Deportes.

Segunda. Constitución de la Asamblea General.

1. La Asamblea General convocada a tal exclusivo efecto precisará como quórum bastante para considerar válidamente constituida la Asamblea General a estos efectos: tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea, en primera convocatoria, y (50%) de sus miembros en segunda.
2. Entre la primera y la segunda convocatorias, deberá mediar, como mínimo, media hora, y como máximo, dos horas.
3. La sesión de la Asamblea General, una vez constituida, será presidida por el miembro de mayor edad de los asistentes.
4. Se constituirá una Mesa Electoral igual a la que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la RFEK Y DA, en caso de no estar presente alguno de sus miembros, se procederá a realizar un sorteo.



Tercera. Debate y votación.

1. Necesariamente, el desarrollo de la sesión se iniciará con la exposición de los motivos de la moción de censura que llevará a cabo el miembro de la Asamblea que haya encabezado el escrito señalado en el apartado primero teniendo un tiempo de 30 minutos para ello.
2. Finalizada su intervención, el Presidente de la Sesión concederá la palabra al Presidente de la Federación, para que exponga lo que a su derecho convenga, también por un tiempo de 30 minutos.
3. Una vez terminada la anterior intervención, se procederá de forma inmediata al acto de votación de la moción de censura, sin existir posibilidad de réplica o dúplica de ninguna de las partes, o intervención de cualquier otro asistente.
4. Tras las exposiciones, se procederá inmediatamente a la votación, que se llevará a efecto con carácter secreto, mediante papeleta de modelo oficial, que los asistentes irán entregando a la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario, por orden alfabético, ante el cual deberán de identificarse mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento que legalmente le identifique.
5. Votarán, en último lugar, los miembros de la Mesa.
6. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el voto formulado por correo.

Cuarta. Escrutinio.

Finalizado el acto de la votación se procederá al correspondiente escrutinio en el que sólo se reputarán válidas las papeletas en que se consigne simple y exclusivamente las palabras “sí”, “no” o abstención y las depositadas en blanco.

Quinta. Resultados

1. Concluido el escrutinio, el Presidente de la Mesa dará cuenta de su resultado.
2. Para poder prosperar la moción de censura y cese de forma automática el Presidente, deberá ser respaldada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.
3. Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente, sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.



Sexta. Consideraciones generales.

1. No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas de la RFEK Y DA.
2. Caso de no prosperar la moción de censura, no podrá presentarse una nueva por los signatarios de la misma y durante el año siguiente al fracaso de la moción de censura.
3. Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.
4. Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de la votación y rechazo.
5. Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de la convocatoria de la Asamblea General así como del resultado.

Séptima. Recursos.

Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de las mociones de censura podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.



ANEXO II.

DISTRIBUCIÓN INICIAL DEL NÚMERO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL POR CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y ESTAMENTOS.

ESTAMENTO DE CLUBES

CIRCUNSCRIPCIÓN AUTONÓMICA	CUPO GENERAL
ANDALUCÍA	2
ASTURIAS	1
BALEARES	1
CANARIAS	2
CANTABRIA	1
CASTILLA Y LEÓN	3
CASTILLA LA MANCHA	1
CATALUÑA	3
EXTREMADURA	1
GALICIA	1
MADRID	7
NAVARRA	1
PAÍS VASCO	2
VALENCIA	2
CIRCUNSCRIPCIÓN AGRUPADA	
ARAGONESA, CEUTA, MELILLA, MURCIA, RIOJA	2
Total.....	30



ESTAMENTO DE ÁRBITROS

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	Cupo general
	8

ESTAMENTO DE TÉCNICOS

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	Cupo general	Cupo de entrenadores de alto nivel	Total
	8	3	11

ESTAMENTO DE DEPORTISTAS

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	Cupo general	Cupo de deportistas de alto nivel	Total
	17	6	23

REPRESENTANTES DE DISCIPLINAS ASOCIADAS

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	Cupo general
KENPO	1
KUNG-FU	1
TAI-JITSU	1
Total.....	3



RAMÓN BARBA SÁNCHEZ, Secretario de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes

CERTIFICA

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO GENERAL - SALINA

N. Registro	Fecha	Hora
2.900	04/04/2016	17:20:36

Que en relación con la solicitud formulada por la Real Federación Española de Karate y D.A., de aprobación definitiva de la modificación del Reglamento Electoral, la Comisión Directiva de este Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 21 de marzo de 2016, ha adoptado el siguiente ACUERDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en este Organismo escrito de la Real Federación Española de Karate y D.A. comunicando la aprobación, por la Comisión Delegada de la Federación, de la modificación del Reglamento Electoral, y solicitando su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD).

Segundo.- Obra en el expediente Certificado del Secretario General de la Federación, en el que se hace constar que las modificaciones fueron aprobadas por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Karate y D.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 punto 1, c) del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas. Asimismo han emitido informe el Tribunal Administrativo del Deporte y la Subdirecciones Generales de Alta Competición y de Régimen Jurídico del Deporte del CSD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Comisión Directiva del C.S.D. es competente para conocer de la solicitud presentada, en virtud de lo previsto en los artículos 10. 2. b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 6.b), del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva.

Segundo.- En este sentido, se debe señalar que el acuerdo que la Comisión Directiva ha de adoptar, pasa por el examen de si la aprobación de las modificaciones reglamentarias propuestas, se ajustan o no a la normativa vigente.



CSD

Tercero.- Examinada la propuesta de Reglamento Electoral presentada por la Real Federación Española de Karate y D.A., se considera que, previa incorporación de las observaciones formuladas por el Tribunal Administrativo del Deporte y la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, dicha propuesta resulta ajustada a derecho.

Por todo ello, esta Comisión Directiva, ACUERDA:

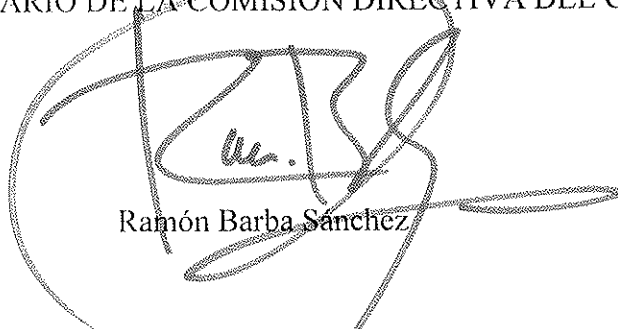
Aprobar definitivamente la modificación del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Karate y D.A., autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, para lo que se requiere la remisión por duplicado ejemplar del citado Reglamento, debidamente firmado y sellado por el Presidente o Secretario de la Federación en todas sus hojas (con remisión de un ejemplar en soporte digital, preferiblemente en formato Microsoft Word).

Este Acuerdo es definitivo y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Asimismo, el presente Acuerdo podrá ser recurrido potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 21 de marzo de 2016

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL C.S.D.



Ramón Barba Sánchez

Sr. PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KARATE Y D.A.-